

Sfg
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, a quince de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

Que, doña Paulina Madariaga Cifuentes, Fiscal Adjunta de la comuna de Valparaíso, en los autos RIT 511-2024, RUC 2301088596-5, seguidos en contra de [REDACTED] [IMPUTADO], interpuso recurso de nulidad parcial, y sólo referido al delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar -hecho 2 de la acusación-, en contra de la sentencia definitiva pronunciada en ese proceso, el 23 de febrero de 2026, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso.

El recurso se funda únicamente en la causal de nulidad prevista en la letra e) del artículo 374, en relación con el artículo 342 letra c), al no cumplir la sentencia con las exigencias de la norma referida en relación con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal.

En audiencia del veintiséis de marzo último, se llevó a cabo la vista del recurso, oportunidad en que alegaron el Ministerio Público y el abogado defensor.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la causal invocada es la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, la que se basa en que en el considerando noveno los sentenciadores valoraron la prueba y decidieron la absolución del acusado por estimar que la prueba no resulta precisa a propósito del domicilio en el cual se llevó adelante el procedimiento y respecto del cual existía la prohibición de acercamiento, para lo que estimaron que los testimonios no fueron contestes en la numeración, tampoco en el nombre detallado de la calle, resultando imprecisa y contradictoria si se hace el respectivo análisis.

Segundo: Que, en el desarrollo de la causal, sostiene que al leer el considerando noveno el tribunal repara en las imprecisiones y contradicciones de la prueba testimonial rendida relacionada con el domicilio en el cual se llevó adelante el procedimiento y aquel que estaba relacionado con la prohibición de acercamiento impuesto al acusado como medida cautelar que se encontraba vigente. Añade que esta fundamentación deja de considerar aspectos relevantes que si brotan de la prueba rendida y que simplemente se omiten. En efecto, al valorar la prueba documental indica que aquella sólo da cuenta de la relación de familiaridad de los involucrados y de la existencia de una medida cautelar, cuestión que se estimó concurrente y no fue materia de debate entre los litigantes. Además, la medida cautelar da cuenta de sus alcances y éstos simplemente no fueron ponderados -incumpliendo el deber de valorar toda la prueba- al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLNFCQYQXN

pretender que la prohibición de acercamiento sólo era respecto del domicilio de la víctima y que al no haberse establecido éste, malamente pudo existir desacato, en circunstancias que la prohibición consideraba también la persona de la víctima.

Sostiene la recurrente que así está claramente indicado en la prueba documental, numeral 4, que impone alternativamente la prohibición al imputado de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. El fallo no explica por qué este acercamiento a la víctima estuviese o no en su domicilio, deja de constituir desacato, máxime si la prueba fue conteste en estimar que el ingreso al lugar fue por llamados de auxilio de la propia víctima, cuestión que no fue contradicha por prueba alguna. Añade que, conforme la prueba rendida el imputado si se acercó a la víctima y ésta pidió auxilio motivando el ingreso de los funcionarios policiales al lugar en el que se encontraba, deteniendo al imputado en ese mismo espacio, es decir, además el acercamiento generó la flagrancia que justificó la detención. Denuncia que el escoger determinados elementos para sostener una absolución no se corresponde a una verdadera valoración y menos aún puede dar lugar a una fundamentación real, sino sólo aparente y consecuentemente falsa, que impide reproducir el razonamiento del tribunal, pues si el imputado no puede acercarse a la víctima, tampoco a su domicilio u otros lugares, y está en conocimiento de aquello de acuerdo a formas válidas -notificación personal-, es detenido en el lugar al cual se ingresa por los llamados de auxilio de la víctima, y junto a la víctima, ¿por qué no hay un incumplimiento de una resolución judicial?, ¿por qué no hay desacato?, éstas son preguntas cuyas respuestas no se obtienen de la sentencia y, por tanto, luego los hechos de la acusación son claros en cuanto a que la prohibición era también respecto de su madre, es decir, la víctima. En efecto, al tenor de los hechos acusados se indica: "... Con lo anterior, el acusado [REDACTED] incumplió la medida cautelar de prohibición de acercamiento hacia su madre la víctima [REDACTED] y a su domicilio, decretada por el Juzgado de Garantía de Valparaíso en causa RUC 2301088596-5, RIT 7506-2023, con fecha 07 de octubre de 2023, la cual se encontraba notificada y vigente al momento de ocurrencia de los hechos". En conclusión, sostiene que los sentenciadores eludieron su obligación de fundamentación tanto de sus razonamientos como de sus conclusiones y no cumplieron con su deber legal de valoración de la prueba realizando una falsa fundamentación sosteniendo elementos no concordantes con el contenido de la obligación incumplida y la prueba rendida. Todo lo señalado impide comprender y reproducir el razonamiento del tribunal para sostener su conclusión



absolutoria, infringiendo lo dispuesto en el artículo 297 ya mencionado conteniendo la sentencia una falsa fundamentación.

Tercero: Que, el recurso se basa en la falta de fundamentación de la sentencia en relación con el delito de desacato, reclama que los sentenciadores omitieron analizar la prueba, respecto de la circunstancia que el acusado se acercó a su madre, lo que tenía prohibido por una resolución judicial.

Cuarto: Que en la transcripción de la prueba que se hace en el considerando sexto de la resolución impugnada, en la prueba documental, número 4°, se describe la medida cautelar impuesta al acusado, señalando: 4) Oficio de medidas cautelares N°1045-2491-2023 de fecha 07 de octubre de 2023 del Juzgado de Garantía de Valparaíso en causa RUC 2301088596-5, RIT 7506-2023.

"Se indica que en causa individualizada por delito de amenazas simples en contra del imputado [REDACTED], [REDACTED], a contar de esta fecha el imputado antedicho se encuentra sujeto a la siguiente medida cautelar: (se transcribe solo lo relevante al fallo)"

"Il. - Artículo 9 Ley 20.066, ley de violencia intrafamiliar, durante el tiempo en que se extienda la presente causa:

Letra b) Prohibición de acercarse a la víctima [REDACTED], o a su domicilio ubicado en [REDACTED], lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Asimismo, se le prohíbe tomar contacto con la víctima a través de cualquier medio, incluyendo redes sociales. Observación: Se ordenan rondas periódicas al domicilio de la víctima para el cumplimiento de la medida cautelar decretada".

En ese documento se contempla en forma clara que se prohíbe al acusado acercarse a la víctima [REDACTED], o a su domicilio ubicado en [REDACTED] a su lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente.

Quinto: Que, en el motivo noveno del fallo que se revisa el tribunal estableció: "la prueba de cargo dio cuenta y permitió sostener, con el estándar legal requerido, únicamente que el día 18 de octubre de 2023, alrededor de las

03:30 de la mañana se adoptó un procedimiento policial por violencia intrafamiliar en contra de la supuesta víctima, [REDACTED], en el cual resultó detenido el acusado [REDACTED]. Asimismo, se estableció que a la época de tal procedimiento existía una medida cautelar que pesaba sobre el encausado, que consistía en: "prohibición de acercarse a la víctima [REDACTED] o a su domicilio ubicado [REDACTED]"



en [REDACTED]

[REDACTED], lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Asimismo, se le prohíbe tomar contacto con la víctima a través de cualquier medio, incluyendo redes sociales."

Se añade ahí mismo que: "Esta información acreditada se extrajo de los testimonios contestes de los funcionarios de Carabineros que diligenciaron los procedimientos, Nataly morales Vergara y Matías Loyola Poblete".

Sexto: Que, en el mismo fundamento noveno y refiriéndose a lo que estiman supuesto delito de desacato, refieren: "En cuanto al supuesto delito de desacato, atendida la propuesta fáctica en que se sostuvo su concurrencia, resultaba necesario que se acreditara que los hechos ocurrieron en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] lugar donde el acusado no podía acercarse, lo que no fue concluyente con la prueba aportada. Con la prueba no pudo determinarse en que domicilio ocurre el procedimiento adoptado y, con ello, menos aún que dicho inmueble fuera el domicilio de la víctima, ya que pese a haberlo esbozado los testigos de forma genérica, no hubo ningún elemento que permitiera corroborar tal dato, cuestionado en su génesis por la falta de precisión en la dirección en que se gesta el procedimiento".

"Luego, no existiendo tampoco antecedentes del inicio del acercamiento entre la supuesta víctima y victimario ni del lugar en que se produce, no puede estimarse acreditado el incumplimiento de la medida cautelar que pesaba en contra del imputado".

De lo anterior se colige que el fallo no explica a qué se refiere "inicio de acercamiento entre la supuesta víctima y victimario ni del lugar en que se produce". Sus profusas aseveraciones para determinar que la prueba carecía de "robustez", no se hacen cargo, ni explican en forma suficiente, por qué desestimaron los dichos de los funcionarios policiales, quienes a propósito de la denuncia recibida detuvieron al acusado, el que se encontraba en un domicilio donde también estaba la víctima, circunstancia que los sentenciadores establecieron en el párrafo segundo del considerando noveno. Incluso en el párrafo siguiente de esa fundamentación se sostiene que: "Esta información acreditada se extrajo de los testimonios contestes de los funcionarios de Carabineros que diligenciaron los procedimientos, Nataly Morales Vergara y Matías Loyola Poblete".

No se entiende el razonamiento del tribunal -porque no se explica- si quisieron decir que la víctima se había trasladado al domicilio en que pernoctaba el acusado, o que existió una duda razonable sobre esa circunstancia,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLNFCQYQXN

que les habría impedido corroborar que no incumplió con la prohibición, u otra conclusión, que tampoco expresan.

Séptimo: Que, el fallo no razona acerca de por qué los dichos de los funcionarios aprehensores, que estimó veraces, no fueron lo suficientemente "robustos" para demostrar que el acusado se acercó donde estaba la víctima, ya fuera en uno u otro domicilio que los jueces estimaron tan imprecisos. En efecto, respecto de la Sargento 2° de Carabineros doña Nataly Morales Vergara, señalan que les pareció veraz en su declaración, sin observar algún afán acomodaticio, sin embargo, estiman que hubo imprecisiones y dudas respecto de sus declaraciones que era necesario consolidar con alguna otra probanza. Señalan que respecto del delito de desacato no dio cuenta de la situación en que es encontrado el acusado, respecto de lo cual indican que "se trata de la imputación de un delito, el de desacato, cuya configuración descansa, al menos en una de sus posibles ocurrencias, en el irrespeto de la prohibición de acceso a un inmueble determinado. En el mismo orden de dudas, la testigo afirma que no presencié las amenazas, no vio al imputado ingresar al inmueble y tampoco sabe las circunstancias de por qué aquel estaba al interior de este".

De estas aseveraciones que hacen los jueces, pareciera que solo visualizan la ejecución del delito de desacato al vulnerar una prohibición de acceso a un inmueble determinado, pero nada dicen sobre la víctima que también estaba en el domicilio donde es detenido el acusado, y del acercamiento a ella, lo que también estaba expresamente prohibido por la resolución judicial que impuso la cautelar.

Además de lo anterior, el fallo no explica por qué los dichos del cabo 1° de Carabineros, Matías Loyola Poblete, quien acudió al procedimiento desarrollado el 18 de octubre de 2023 en compañía de la funcionaria Nataly Morales Vergara, no fueron suficientes para corroborar las afirmaciones de ésta. Refieren que este testigo: "Confirma que desde el exterior se escucharon gritos de auxilio de una mujer, provenientes del departamento [REDACTED], lugar donde se entrevistan con la supuesta víctima, doña [REDACTED], quien les manifestó que su hijo le pide pastillas para dormir y, atendida su negativa, la amenaza de muerte. Atendida la información entregada por la víctima, ingresan a la pieza de [IMPUTADO] [REDACTED] procediendo a su detención".

Analizando sus dichos, concluyen que: "En el mismo sentido, el testimonio nada agrega en cuanto al tenor expreso de las amenazas ni la situación emocional y física de la supuesta víctima y el acusado. A mayor abundamiento, el testigo indica que encuentran al acusado "en su pieza", lo que contrasta con los llamados de auxilio inmediatos que se dijeron escuchar". Esas aseveraciones, se encuentran vacías de contenido, desde



que no explican a que se refieren o que diferencia existe en señalar que encontraron al acusado "en su pieza", con los llamados de auxilio inmediatos que se dijeron escuchar. ¿Quieren decir que los testigos mintieron? ¿O que la detención se realizó en el domicilio de acusado y los gritos los escucharon desde otro domicilio? O, finalmente, que ¿la víctima concurrió hasta el domicilio de su hijo, el acusado?

Esas dudas, son indicativas que el fallo carece de razonamiento, y con lo anterior se vulnera la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, y, en consecuencia, incurre en la causal absoluta de nulidad prevista en la letra e) del artículo 374 del compendio citado, por lo que se acogerá el arbitrio.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 342, 372, 374 letra e), 376, 384 y 386 del Código Procesal Penal, **SE ACOGE, sin costas**, el recurso de nulidad parcial, y sólo referido al delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar, interpuesto por la Fiscal Adjunta del Ministerio Público doña Paulina Madariaga Cifuentes, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, en consecuencia, se anula parcialmente el juicio oral y la sentencia aludida y se ordena que, una sala no inhabilitada del tribunal, fije día y hora para proceder al juzgamiento de los hechos objeto de la acusación por el ilícito indicado.

Redacción del ministro titular Vicente Hormazábal Abarzúa.

Reforma Penal Rol N°633-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLNFCCQYQXN

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Vicente Jesus Hormazabal A., Nancy Aurora Bluck B. y Abogado Integrante Alvaro Pavez J. Valparaiso, quince de abril de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a quince de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLNFCCQYQXN